

NÚMERO DE FUNCIONARIOS QUE SE TRANSFIRIEN POR NIVEL A LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE BALEARES

PROVINCIA	5	6	7	8	10	13	14	15	16	17	19	20	21	22	23	24	25	26	27	TOTAL
CACERES	2	3	4	2	4	-	7	-	-	-	-	3	-	-	-	-	2	-	-	29
SADAJOR	2	-	2	2	3	-	7	-	-	-	-	2	-	-	-	-	1	-	-	19
TOTALES	4	3	6	4	7	-	14	-	-	-	-	5	-	-	-	-	3	-	-	48

- 24 -

32411

REAL DECRETO 3040/1983, de 5 de octubre, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de las islas Baleares en materia de cultura.

Por Reales Decretos 2587/1980, de 7 de noviembre, y 4101/1982, de 29 de diciembre, se transfirieron a la Comunidad Autónoma de las islas Baleares determinadas funciones y servicios en materia de Centro Nacional de Lectura, Depósito Legal de Libros e ISBN, Tesoro Bibliográfico, Registro General de la Propiedad Intelectual, Juventud, Deportes y Promoción Sociocultural, y, asimismo, se traspasaron también los correspondientes medios personales, materiales y presupuestarios.

Por otra parte, el Real Decreto 1958/1983, de 29 de junio, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse las transferencias de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de las islas Baleares.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para las islas Baleares, esta Comisión tras considerar la conveniencia y legalidad de complementar las transferencias hasta ahora efectuadas en materia de cultura, adoptó en su reunión del día 20 de junio de 1983 el oportuno Acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en el número tres de la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para las islas Baleares a propuesta de los Ministros de Cultura y de Administración Territorial y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de octubre de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para las islas Baleares, de fecha 20 de junio de 1983, por el que se transfieren funciones del Estado en materia de cultura a la Comunidad Autónoma de las islas Baleares y se traspasan los correspondientes Servicios e Instituciones y medios personales, materiales y presupuestarios precisos para el ejercicio de aquéllas.

Art. 2.º 1. En consecuencia, quedan transferidas a la Comunidad Autónoma de las islas Baleares las funciones a que se refiere el Acuerdo que se incluye como anexo I del presente Real Decreto y traspasados a la misma los servicios y los bienes, derechos y obligaciones, así como el personal y créditos presupuestarios que figuran en las relaciones adjuntas al propio Acuerdo de la Comisión Mixta en los términos y condiciones que allí se especifican.

2. En el anexo II de este Real Decreto se recogen las disposiciones legales afectadas por la presente transferencia.

Art. 3.º Los traspasos a que se refiere el Real Decreto tendrán efectividad a partir del día 1 de julio señalado en el Acuerdo de la mencionada Comisión Mixta, quedando convalidados a estos efectos todos los actos administrativos destinados al mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieron en el momento de la adopción del Acuerdo que se transcribe como anexo I del presente Real

Decreto y que, en su caso, hubiere dictado el Ministerio de Cultura hasta la fecha de publicación del presente Real Decreto.

Art. 4.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 5 de octubre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

ANEXO I

Doña Carmen Pérez-Fragero y Rodríguez de Tembleque y don Bartolomé Ramis Fiol, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para las islas Baleares,

CERTIFICAN:

Que en la sesión plenaria de la Comisión, celebrada el día 20 de junio de 1983, se adoptó Acuerdo sobre traspaso a la Comunidad Autónoma de las islas Baleares de las funciones y servicios del Estado en materia de cultura en los términos que a continuación se expresan:

A) Referencia a normas constitucionales, estatutarias y legales en las que se ampara la transferencia.

La Constitución, en su artículo 148, establece que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materia de museos y bibliotecas de interés para la Comunidad Autónoma (apartado 1, número 15); Patrimonio monumental de interés de la Comunidad Autónoma (apartado 1, número 16), y fomento de la cultura (apartado 1, número 17). En el artículo 149 reserva al Estado la competencia exclusiva sobre relaciones internacionales (apartado 1, número 3); legislación sobre la propiedad intelectual (apartado 1, número 9); bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica (apartado 1, número 13); normas básicas, en general, de todos los medios de comunicación social (apartado 1, número 27); defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español contra la exportación y la expoliación, y museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal, sin perjuicio de su gestión por parte de las Comunidades Autónomas (apartado 1, número 28). Finalmente, la Constitución en su artículo 149.2 señala que, sin perjuicio de las competencias que podrán asumir las Comunidades Autónomas, el Estado considerará el servicio de la cultura como deber y atribución esencial y facilitará la comunicación cultural entre las Comunidades Autónomas, de acuerdo con ellas.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía para las islas Baleares establece en su artículo 10 que corresponde a la Comunidad Autónoma de las islas Baleares la competencia exclusiva en las siguientes materias: archivos, museos, bibliotecas, que no sean de titularidad estatal (apartado 19). Patrimonio monumental, cultural, histórico de interés para la Comunidad Autónoma sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 149.1.28 de la Constitución (apartado 20). El fomento de la cultura (apartado 21), y en el artículo 13 establece de nuevo la competencia exclusiva sobre el fomento de la cultura autóctona legado histórico de las islas Baleares (apartado 1).

Asimismo, en el artículo 12.4, la Comunidad Autónoma de las islas Baleares asume la función ejecutiva sobre: gestión de museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal, de interés para la Comunidad Autónoma, situados en su ámbito territorial, y ejercerá también competencias sobre fundaciones domiciliadas en el territorio de la Comunidad Autónoma (artículo 16, letra a) y espectáculos (letra j), según dispone el artículo 148.2 de la Constitución o por los procedimientos establecidos en el artículo 150, apartados 1 y 2.

Sobre la base de estas previsiones constitucionales y estatutarias, es legalmente posible que la Comunidad Autónoma de las islas Baleares tenga competencias en las materias de patrimonio histórico, artístico, monumental, arquitectónico, paleontológico y etnológico; archivos, bibliotecas, museos, colecciones de naturaleza análoga y servicios de bellas artes; promoción y fomento de la cultura con especial referencia a los sectores de música, teatro, cinematografía, libro y ediciones, por lo que se procede a operar ya en este campo transferencias de funciones y servicios de tal índole a la misma, complementando de esta forma el proceso.

El Real Decreto 442/1981, de 6 de marzo, y demás disposiciones complementarias, atribuye al Ministerio de Cultura determinadas competencias sobre la ordenación y fomento de la creación intelectual y artística y la promoción y difusión de la cultura; el fomento del libro y las ediciones sonoras, audiovisuales y cinematográficas, y las actividades en el campo de la creación, conservación y difusión musical y teatral; las funciones de protección, inventario, restauración, incremento y difusión del patrimonio histórico, artístico, arqueológico, paleontológico y etnológico; la conservación, exploración e incremento de la riqueza documental y bibliográfica, y el cuidado, dotación, instalación, fomento y asesoramiento de los museos y de las exposiciones.

B) Funciones del Estado que asume la Comunidad Autónoma e identificación de los servicios que se traspasan.

Se transfieren a la Comunidad Autónoma de las islas Baleares, dentro de su ámbito territorial, en los términos del presente Acuerdo y de los Decretos y demás normas que lo hagan efectivo y se publiquen en el «Boletín Oficial del Estado», las siguientes funciones que venía realizando el Estado:

1. En materia de patrimonio histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico, paleontológico y etnológico, así como en archivos, bibliotecas, museos y servicios de bellas artes, y al amparo del artículo 148.1 de la Constitución; puntos 15 y 16, y del artículo 10, apartados 19 y 20, del Estatuto de Autonomía para las islas Baleares.

a.1) Competencia exclusiva sobre el patrimonio histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, y sobre tesoro documental y bibliográfico, de interés de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de lo que disponen los artículos 139.2 y 149.1, números 1, 3, 6, 8, 9, 10 y 28, y 149.2 de la Constitución, en relación con las materias de patrimonio y bellas artes.

a.2) Se considerará que forma parte de dicho patrimonio de interés de la Comunidad Autónoma los bienes muebles e inmuebles de valor histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico, paleontológico y etnológico, así como los bienes muebles de valor literario, documental o científico que se encuentren en el territorio de la Comunidad Autónoma.

a.3) Se exceptúan los bienes muebles de titularidad estatal, depositados o custodiados en museos, archivos y bibliotecas de aquella naturaleza, y los que se encuentren en depósito procedentes de centros o servicios de titularidad estatal.

a.4) La Administración del Estado y la Comunidad Autónoma podrán establecer Convenios para actuar conjuntamente sobre determinados bienes a los que hacen referencia los párrafos a.2 y a.3, en las condiciones que en cada caso se fijen de mutuo acuerdo.

b) Competencia exclusiva sobre los archivos, bibliotecas, museos y servicios de bellas artes de interés para la Comunidad Autónoma, que no sean de titularidad estatal. Sobre los mismos podrán establecerse Convenios en la forma prevista en el apartado a.4.

c) El ejercicio de la potestad expropiatoria y del derecho de adquisición preferente, en los supuestos que se prevean en la legislación sobre protección del patrimonio histórico, artístico y del tesoro documental y bibliográfico, salvo en los casos de solicitudes de exportación. En esta última materia, el Ministerio de Cultura dará audiencia preceptiva a las Comunidades Autónomas en la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de obras de importancia histórico-artística.

d) La ejecución de la legislación estatal en materia de declaración de monumentos y conjuntos histórico-artísticos.

e) Mediante Convenio entre el Ministerio de Cultura y la Comunidad Autónoma, que se firmará en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, se establecerán los términos de los derechos y obligaciones de ambas partes en materia de gestión de museos, archivos y bibliotecas, de titularidad estatal, de acuerdo con los principios constitucionales y estatutarios y con las excepciones que, en su caso, se prevean.

2. En materia de fomento de la cultura, con especial referencia a la música, el teatro, la cinematografía, el libro y

ediciones, al amparo de los artículos 10, apartado 21, del Estatuto y 148.1.17 de la Constitución.

a) El fomento de la música y la danza, la promoción de la creatividad y la difusión de las mismas, así como la ayuda a Sociedades de conciertos, Asociaciones y Entidades musicales, orquestas y conjuntos instrumentales, corales, líricos y coreográficos, y la organización y promoción de manifestaciones musicales de todo género, así como la conservación del folklore.

b) El fomento del teatro y la promoción de compañías y grupos teatrales, así como el desarrollo y promoción de toda clase de actividades teatrales, festivales, certámenes, teatro infantil, juvenil y vocacional, el apoyo a la creatividad escénica y su difusión, y la ayuda a Entidades teatrales y Asociaciones de espectadores.

c) El fomento de toda clase de actividades que promuevan la cinematografía y la creatividad artística en este campo de la cultura; y la ayuda a cine-clubs y Entidades culturales cinematográficas y el apoyo a manifestaciones cinematográficas en general.

d) El fomento de la creación literaria, la promoción del libro y de las ediciones sonoras y audiovisuales y la promoción del hábito de lectura; el apoyo al autor y su obra, la difusión cultural a través del libro y de las manifestaciones literarias, y la creación y sostenimiento de fonotecas.

3. La creación y mantenimiento de infraestructura cultural.

4. Las competencias atribuidas al Ministerio de Cultura en materia de Fundaciones y Asociaciones culturales, siempre que éstas no rebasen en sus actividades básicas y principales el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.

C) Competencias, servicios y funciones que se reserva la Administración del Estado.

En consecuencia con la relación de funciones y servicios traspasados, permanecerán en el Ministerio de Cultura y seguirán siendo de su competencia para ser ejercitadas por el mismo, las siguientes funciones y actividades que tiene legalmente atribuidas y realizan los servicios que se citan:

Específicas:

1.a) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 149.1, punto 28 de la Constitución, la competencia exclusiva en las islas Baleares para defensa del patrimonio cultural, cualquiera que sea su grado u orden de interés.

En cuanto a los museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal, se estará a lo previsto en el Convenio que para la gestión de los mismos se acuerde entre el Ministerio de Cultura y la Comunidad Autónoma.

b) Las competencias atribuidas al Estado según lo dispuesto en los artículos 149.1, números 1, 3, 6, 8, 9 y 10, y 149.2, de la Constitución, en relación con las materias de patrimonio y bellas artes.

c) Actuar subsidiariamente, aplicando la legislación estatal en materia de patrimonio histórico-artístico, bibliotecas, archivos, museos y tesoro documental y bibliográfico, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 149.1, punto 28, y artículo 149.2 de la Constitución, cuando la Comunidad Autónoma no ejercite sus competencias en este orden. A tal fin podrá requerirse, por medio del Delegado del Gobierno, a los órganos competentes de la Comunidad Autónoma de las islas Baleares, para que actúen en el ejercicio de sus competencias. Si la resolución solicitada en el requerimiento no fuese adoptada por la Comunidad Autónoma en el plazo de un mes, la Administración del Estado actuará conforme se ha señalado agotándose su actividad en la adopción de las medidas solicitadas en el requerimiento, y en la resolución, en su caso, de los recursos administrativos correspondientes.

d) Subrogarse en la potestad expropiatoria y en el derecho de adquisición preferente, siempre que se haga en los plazos legales correspondientes, cuando la Comunidad Autónoma renuncie al ejercicio de dichas potestades o cuando desatienda el requerimiento a que se alude en el párrafo anterior. Se entenderá que la Comunidad Autónoma renuncia al derecho de adquisición preferente si no lo ejercita en la primera mitad del plazo establecido por la legislación aplicable.

2.a) La ordenación jurídica y económica general de la actividad editorial y de espectáculos, así como la inspección y clasificación de los mismos y la inscripción de Registros de ámbito nacional en materia de música, teatro, cinematografía y ediciones.

b) La gestión del Fondo de Protección a la Cinematografía, salvo los posibles Convenios que se establezcan para la declaración de películas de especial calidad y especial menores.

c) Las competencias en materia de Fundaciones y Asociaciones culturales de ámbito nacional, o cuyas actividades básicas y principales rebasen el ámbito de la Comunidad Autónoma.

Genéricas:

En todas las materias, objeto del presente Acuerdo:

a) La realización de campañas de ámbito nacional.

b) Las relaciones internacionales.

c) La convocatoria de Premios Nacionales y la concesión de las Medallas de Bellas Artes.

- d) La realización de concursos para premios, becas y ayudas de ámbito nacional.
- e) El apoyo a Entidades de ámbito nacional.
- f) La creación y mantenimiento de infraestructura cultural.
- g) La gestión de los Organismos autónomos dependientes del Ministerio de Cultura, en las materias objeto del presente Acuerdo.
- h) Ejercer, en general, las facultades otorgadas al Estado por el artículo 149.2 de la Constitución.

D) Funciones en que han de concurrir la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma y forma de cooperación.

Se desarrollarán coordinadamente entre el Ministerio de Cultura y la Comunidad Autónoma de las islas Baleares, de conformidad con los mecanismos que en cada caso se señalan, las siguientes funciones y competencias:

- a) La transmisión inter vivos a título oneroso de objetos de arte y piezas del tesoro documental y bibliográfico, que se realice en el territorio de las islas Baleares, será comunicada a los Organismos competentes de la Comunidad Autónoma, en los plazos legales, la cual, en el plazo de ocho días, lo pondrá en conocimiento de la Administración del Estado.
- b) La recíproca y permanente comunicación de todas sus actuaciones administrativas, en materia de protección y defensa del patrimonio histórico-artístico y del tesoro documental y bibliográfico.
- c) En cuanto al Instituto de Conservación y Restauración de Obras de Arte y al Centro Nacional de Conservación y Microfilmación Documental y Bibliográfico se creará un Consejo Directivo formado por tres representantes de la Administración del Estado y un representante por cada Comunidad Autónoma, que se encargará de la planificación anual de sus actividades; en su seno se constituirá una Comisión Ejecutiva para el seguimiento y gestión de los planes aprobados.
- d) En la función de catalogación e inventario de los bienes que forman parte del patrimonio histórico-artístico, y la confección del Registro, Inventario y Catálogo General del Tesoro Documental, corresponderá a la Administración del Estado la coordinación e intercomunicación con las Comunidades Autónomas, y a éstas, la ejecución en su ámbito territorial y la información permanente a la Administración del Estado.
- e) El intercambio de información en todas las actividades que se contemplan en el presente Acuerdo, así como asesoramiento, cooperación, asistencia técnica, estadística e informática, con carácter permanente.
- f) La comunicación cultural, según lo previsto en el artículo 149.2 de la Constitución, mediante Acuerdos entre la Comunidad Autónoma y el Ministerio de Cultura.
- g) La Administración del Estado y la Comunidad Autónoma de las islas Baleares podrán establecer Convenios de colaboración en aquellas actividades concurrentes que estimen necesarias para el fomento de la cultura y las bellas artes, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, dejando siempre a salvo las competencias del Estado.

E) Bienes, derechos y obligaciones del Estado que se traspasan.

1. Se traspasan a la Comunidad Autónoma de las islas Baleares los bienes y obligaciones del Estado que se recogen en el inventario detallado de la relación adjunta número 1, donde quedan identificados los inmuebles y las concesiones y contratos afectados por el traspaso. Estos traspasos se formalizarán de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía y demás disposiciones en cada caso aplicables.

2. En el plazo de un mes desde la aprobación de este Acuerdo por el Gobierno, se firmarán las correspondientes actas de entrega y recepción de mobiliario, equipo y material inventariable.

F) Personal adscrito a los Servicios e Instituciones que se traspasan.

1. El personal adscrito a los servicios e instituciones traspasados y que se referencia nominalmente en la relación adjunta número 2, pasará a depender de la Comunidad Autónoma correspondiente, en los términos legalmente previstos por el Estatuto de Autonomía y las demás normas en cada caso aplicables, y en las mismas circunstancias que se especifican en la relación adjunta y con su número de Registro de Personal.

2. Por la Subsecretaría del Ministerio de Cultura, se notificará a los interesados el traspaso y su nueva situación administrativa tan pronto el Gobierno apruebe el presente Acuerdo por Real Decreto. Asimismo, se remitirá a los órganos competentes de la Comunidad Autónoma de las islas Baleares una copia certificada de todos los expedientes de este personal traspasado, así como de los certificados de haberes, referidos a las cantidades devengadas durante 1983, procediéndose por la Administración del Estado a modificar las plantillas orgánicas y presupuestarias en función de los traspasos operados.

G) Puestos de trabajo vacantes que se traspasan.

Los puestos de trabajo vacantes dotados presupuestariamente que se traspasan son los que se detallan en la relación adjunta número 2, con indicación del Cuerpo o Escala al que están adscritos o asimilados, nivel orgánico y dotación presupuestaria correspondiente.

H) Valoración definitiva de las cargas financieras de los servicios traspasados.

La valoración definitiva de las cargas financieras de los servicios traspasados figurará en el Real Decreto que recoge globalmente el coste efectivo de todos los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma en materia de cultura, razón por la que no se acompaña la relación número 3 en el presente Real Decreto.

I) Documentación y expedientes de los servicios que se traspasan.

La entrega de la documentación y expedientes de los servicios traspasados se realizará en el plazo de un mes desde la aprobación de este Acuerdo por el Consejo de Ministros, y la resolución de aquellos que se hallen en tramitación se realizará de conformidad con lo previsto en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía y en el Real Decreto 1958/1983, de 29 de junio.

J) Fecha de efectividad de las transferencias.

Las transferencias de funciones y los traspasos de medios objeto de este Acuerdo tendrán efectividad a partir del día 1 de julio de 1983.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid a 20 de junio de 1983.—Los Secretarios de la Comisión Mixta, Carmen Pérez-Fragero y Rodríguez de Tembleque y Bartolomé Ramis Fiol.

RELACION N.º 1

INVENTARIO DETALLADO DE BIENES, DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ESTADO ADSCRITOS A LOS SERVICIOS (E INSTITUCIONES) QUE SE TRASPASAN A LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ISLAS BALEARES

1. Inmuebles.

Número y uso	Localidad y Dirección	Especies jurídica	Superficie en m ²			Observaciones
			Compartido	Cedido	Total	
07-026.— Dirección Insular	TRINZA, Cande Rosellón 3	Arrendado			150 m ²	Pendiente novación de contrato.
07-040.— Dirección Provincial	PAJOLA, San Felis 8	Propiedad			1.746 m ²	Se reservan 100 m ² para Servicios Periféricos, incluyendo los insulares.
07-043.— Edificio J.C.B.A.	Percepción Somatena Príncipe, San Agustín, PAJOLA	Propiedad			330 m ²	Se transfieren una planta.
07-032.— Dirección Insular	MENORCA, Tossalillo 25.	Propiedad			271 m ²	

RELACION N.º 2

RELACION DE PERSONAL Y PUESTOS DE TRABAJO VACANTES ADSCRITOS A LOS SERVIDORES DE INTENTO... (CONTINUA DE LA PAGINA ANTERIOR)

2.1. Indicación nominal de funcionarios.

Localidad: PALMA MAYORCA

CENTRO O DEPENDENCIA: DIRECCION PROVINCIAL

Table with columns: Apellidos y nombre, Cargo o Escala a que pertenece, Min. Registro, Situación Adm., Puesto de trabajo que desempeña, Retribuciones (Médica, Complementarias), Total anual.

- 2 -

Table with columns: Apellidos y nombre, Cargo o Escala a que pertenece, Min. Registro, Situación Adm., Puesto de trabajo que desempeña, Retribuciones (Médica, Complementarias), Total anual.

- 3 -

Table with columns: Apellidos y nombre, Cargo o Escala a que pertenece, Min. Registro, Situación Adm., Puesto de trabajo que desempeña, Retribuciones (Médica, Complementarias), Total anual.

- 4 -

RELACION N.º 2 (Continúa)

CENTRO O DEPENDENCIA: INSPECCION TERCERA ZONA

Table with columns: Apellidos y nombre, Cargo o Escala a que pertenece, Min. Registro, Situación Adm., Puesto de trabajo que desempeña, Retribuciones (Médica, Complementarias), Total anual.

- 5 -

CENTRO O DEPENDENCIA: INSPECCION TERCERA ZONA

Table with columns: Apellidos y nombre, Cargo o Escala a que pertenece, Min. Registro, Situación Adm., Puesto de trabajo que desempeña, Retribuciones (Médica, Complementarias), Total anual.

- 6 -

Localidad: PALMA DE MAYORCA

CENTRO O DEPENDENCIA: HELADERIA PUEBLA DE MAYORCA

Table with columns: Apellidos y nombre, Cargo o Escala a que pertenece, Min. Registro, Situación Adm., Puesto de trabajo que desempeña, Retribuciones (Médica, Complementarias), Total anual.

- 7 -

CENTRO O DEPENDENCIA: HELADERIA PUEBLA DE MAYORCA

Table with columns: Apellidos y nombre, Cargo o Escala a que pertenece, Min. Registro, Situación Adm., Puesto de trabajo que desempeña, Retribuciones (Médica, Complementarias), Total anual.

- 8 -

Localidad: IBIZA

CENTRO O DEPENDENCIA: MISMO DE IBIZA

Apellidos y nombre	Campo o Escala a que pertenece	Núm. Registro	Situación Adm.	Puesto de trabajo que desempeña	Retribuciones		Total anual
					Básicas	Complementarias	
FERNANDEZ GOMEZ, Jorge E.	Facult. Docent. M.I.	A4620056	Activo	Director	967.060	728.796	1.695.856
CRISTOBAL RUIZ, Francisco	Subalternos	A46201323	Activo		119.494	334.104	453.598

— 13 —

2.4. PUESTOS DE TRABAJO VACANTES QUE SE TRASPASAN

BALBAIRES

Localidad y servicio	Puesto de trabajo	Cuerpo o Escala	Retribuciones		TOTAL ANUAL
			Básicas	Complementarias	
PALMA DE MALORCA. Músc. Prov.	Director Provincial	Técnico	1.007.316		
	Delegado Insular	Técnico	348.600		
	Delegado Insular	Técnico	348.600		

— 14 —

Localidad y servicio	Puesto de trabajo	Cuerpo o Escala	Retribuciones		TOTAL ANUAL
			Básicas	Complementarias	
XANON-AUSTINOS Y PUNTALICIAS -	Asistente	Asistente A.B.M.	173.940		

— 15 —

2.3. Retención mensual de personal contratado en régimen Administrativo.

Localidad: MENORCA (Balbares)

CENTRO O DEPENDENCIA: BIBLIOTECA DE MENORCA

Apellidos y nombre	Campo o Escala a que pertenece	Situación Adm.	Puesto de trabajo	Retribuciones		Total anual
				Básicas	Complementarias	
MENENDES ABRAU, Margarita	Auxiliar	Auxiliar	Auxiliar			654.384

— 16 —

Localidad: PALMA DE MALORCA (Balbares)

CENTRO O DEPENDENCIA: ARCHIVO HISTORICO DEL REINO DE MALORCA

Apellidos y nombre	Campo o Escala a que pertenece	Situación Adm.	Puesto de trabajo	Retribuciones		Total anual
				Básicas	Complementarias	
SEBASTIA SALADO, José-Manuel	Substituto	Substituto				566.040
LE-SORRE PASQUAL, Ana Maria	Facultativo	Facultativo				594.394

— 17 —

(1) Renovación contrato en abril de 1.983

Apellidos y nombre	Campo o Escala a que pertenece	Núm. Registro	Situación Adm.	Puesto de trabajo que desempeña	Retribuciones		Total anual
					Básicas	Complementarias	
GRANDEZ CUSTODIA, Mercedes	Facult. Arch. y Bibl.	A2303114	Activo	Directora (1)	914.200	72.364	986.564
(1) en comisión de servicio en Alcaidía de Huesares (destino en propiedad: Menorca)							

— 9 —

Localidad: PALMA DE MALORCA

CENTRO O DEPENDENCIA: ARCHIVO HISTORICO DEL REINO DE MALORCA

Apellidos y nombre	Campo o Escala a que pertenece	Núm. Registro	Situación Adm.	Puesto de trabajo que desempeña	Retribuciones		Total anual
					Básicas	Complementarias	
M.T. CALAFEL, Antonia	Facult. Arch. y Bibl.	A2303114	Activo	Directora	1.130.000	994.736	2.124.736
ESTRELLAS MORALES, SYLVIA	Avul. Arch. Bibl. y Mus.	A2303114	Activo	Subordinado Adm.	622.696	371.428	1.004.124
MAR GARCIA, María	Administrativo	A2303114	Activo		715.484	339.628	1.055.112
FUENZA FORTAZA, Inés	Auxiliar	A2303114	Activo		367.608	317.376	704.984
MARIEZ GARCIA, Francisca	Auxiliar	A2303114	Activo		404.572	337.528	772.100
SILVEIRA MALLERES, M. del	Auxiliar	A2303114	Activo		404.072	317.376	721.448
GARCIA ROSA, Francisco	Subalternos	A2303114	Activo		119.494	361.812	481.306
VALLERIEU ARSICHA, Rogelio	Administrativo	A2303114	Activo		693.696	119.340	813.036
MARCELA SANSO, Juana M.	Administrativo	A2303114	Activo		675.696	119.340	795.036
MARCELA GUAU, Antonio (1)	Oficial Instructor	A2303114	Activo		1.236.608	518.616	1.755.224

(1) En baja de sueldo de Orosario de del. Puchandru (pero presta servicios en el Archivo: Bías)

— 10 —

Localidad: PALMA DE MALORCA

CENTRO O DEPENDENCIA: MISMO DE MALORCA

Apellidos y nombre	Campo o Escala a que pertenece	Núm. Registro	Situación Adm.	Puesto de trabajo que desempeña	Retribuciones		Total anual
					Básicas	Complementarias	
ROSELLA MENDO, Edulardo	Facult. Docent. M.I.	A4620050	Activo	Director	1.220.200	767.020	2.007.220
PAJAN SERRA, Juan A. María	"	A4620060	Activo		955.360	728.796	1.684.156
TORES GOMEZ, Andrés	Subalternos	A46201363	Activo		119.494	334.104	453.598
GARCIA MENDO, Antonio	"	A46201374	Activo		119.494	361.812	481.306

— 11 —

Localidad: MENORCA

CENTRO O DEPENDENCIA: MISMO MENORCA

Apellidos y nombre	Campo o Escala a que pertenece	Núm. Registro	Situación Adm.	Puesto de trabajo que desempeña	Retribuciones		Total anual
					Básicas	Complementarias	
FERNANDEZ MANSOUR, Inés	Facult. Cons. Museo	A46200077	Activo	Director	944.200	728.796	1.695.316
FERNANDEZ GARCIA, Carmen	Auxiliar	A462005948	Activo		397.608	317.376	714.984

— 12 —

Localidad: **HERNANDEZ (Salvador)**

Apellidos y nombres	Categoría profesional	Retribuciones		Total anual
		Básicas	Complementarias	
ETA LABRUECA, M ^a CRISTINA (1)	Vigilante			576.974
(1) Percibe sus retribuciones por el Patronato Nacional de Museos.				

— 23 —

Localidad: **HERNANDEZ (Salvador)**

Apellidos y nombres	Categoría profesional	Retribuciones		Total anual
		Básicas	Complementarias	
DELGADO CALDERON, Prudencio (1)	Comisario			571.474
CONTE BELAND, Carlos (1)	Vigilante			452.294
TUR BUNST, Cecilia (1)	Legisladora			427.042
RODRIGUEZ, María (1)	Legisladora			427.042
TUR BUNST, Cecilia (1)	Legisladora			542.250
(1) Percibe sus retribuciones por el Patronato Nacional de Museos.				

— 24 —

Localidad: **HERNANDEZ (Salvador)**

Apellidos y nombres	Categoría profesional	Retribuciones		Total anual
		Básicas	Complementarias	
FIAL DELABERT, Rafael	Quinta del Monumento Prehistórico de Copacapaná (Luzimayor)			783.600

— 25 —

NUMERO DE FUNCIONARIOS POR CUERPOS O ESCALAS QUE SE CONTEMPLAN EN LA COMISIÓN AUTÓNOMA DE LAS LEYES BAJARRAS

CUERPO O ESCALA	Numero de FUNCIONARIOS
General Médico	1
General Administrativo	2
General Auxiliar	3
Oficiales de Carreteras e Interguir	20
Administrativos e Interguir	6
Administrativos e Interguir	9
Auxiliares e Interguir	20
Subalternos e Interguir	3
Auxiliares AEB	3
Letrados AEB	2
Ayudantes técnicos, Bibliotecas y Museos	2
Facultades Archivos y Bibliotecas	3
Facultades Conservadores de Museos	4
Subalternos AEB	6
Técnicos Administrativos Comisión Murta Servicios Civiles	1

— 26 —

Localidad: **HERNANDEZ (Salvador)**

Apellidos y nombres	Categoría profesional	Retribuciones		Total anual
		Básicas	Complementarias	
DELGADO CALDERON, Prudencio	Vigilante			566.040
FANCIAL VALERO, Luciana-Francisca	Vigilante			566.040

— 18 —

2.6. Revisión mensual de personal laboral.

Localidad: **HERNANDEZ (Salvador)**

Apellidos y nombres	Categoría profesional	Retribuciones		Total anual
		Básicas	Complementarias	
VILLANUEVA BLANCA, M ^a TERESA	Legisladora			566.444
MILLAN MUCHEMANS, Magdalena	"			617.664
TANBANA MURCIA, ELIA	"			617.664
BARON SIBO, Concepción	Profesora de Fís. (Arch. Sec. Juve)			36.450
CRISTINA PIZA, Magdalena	Profesora de Fís. (Arch. Arch. Cult)			368.750
CRISTINA BLANQUELA, Francisca	Legisladora			571.884

— 19 —

Localidad: **HERNANDEZ (Salvador)**

Apellidos y nombres	Categoría profesional	Retribuciones		Total anual
		Básicas	Complementarias	
CRISTINA TUR, Ana María	Legisladora			640.554

— 20 —

Localidad: **HERNANDEZ (Salvador)**

Apellidos y nombres	Categoría profesional	Retribuciones		Total anual
		Básicas	Complementarias	
SABIDO FERRERAS, Beatriz	Legisladora			557.150

— 21 —

Localidad: **HERNANDEZ (Salvador)**

Apellidos y nombres	Categoría profesional	Retribuciones		Total anual
		Básicas	Complementarias	
LIZAMA MACHADO, Miguel (1)	Vigilante			629.922
NOYA RIZ, Isabel (1)	"			427.632
FERRAZ REZAROS, Juana (1)	"			574.978
BERNARDI LIZAMA, Federico	Administrador			964.740
TANBANA MURCIA, Josef	Legisladora			627.664
(1) Percibe sus retribuciones por el patronato Nacional de Museos.				

— 22 —

NÚMERO DE FUNCIONARIOS QUE SE TRASPIPEN POR NIVELES A LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ISLAS BALEARES

PROVINCIA	3	6	7	8	10	13	14	15	16	17	19	20	21	22	23	24	25	26	27	TOTAL
BALIARES.....	8	7	13	7	6	-	10	1	1	3	-	-	4	1	1	-	3	-	1	47

- 27 -

32412 CORRECCION de errores del Real Decreto 2488/1983, de 20 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de vivienda rural.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del mencionado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 225, de fecha 20 de septiembre de 1983, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 25771, el cuadro resumen 3.1.1 Crédito presupuestario, Sección 11, Capítulo I, Concepto 16.01.182, en las columnas de servicios periféricos (coste directo) y total, donde dice: «1.197,4», debe decir: «1469».

En el mismo cuadro el total Capítulo I, donde dice: «12.719,6», debe decir: «12.992».

En la misma página, el cuadro resumen 3.1.2 Crédito presupuestario, Capítulo I, en la columna de servicios periféricos (coste directo) y en la columna Total, donde dice: «12.719,6», debe decir: «12.992».

En el mismo cuadro, en el total costes, columna Servicios periféricos (coste directo) y columna Total, donde dice: «12.719,6», debe decir: «12.992».

En la misma página, en la relación 3, Créditos presupuestarios, A) Dotaciones: Sección, Capítulo I, Concepto, en la columna Servicios periféricos (coste directo) y en la columna total anual, donde dice: «12.719.680», debe decir: «12.991.624».

En la misma relación, el total Dotaciones, columnas Servicios periféricos y Total, donde dice: «12.719.680», debe decir: «12.991.624».

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

32413 ORDEN de 6 de diciembre de 1983 por la que se determinan las Delegaciones de Hacienda Especiales.

Excelentísimos señores:

El Real Decreto 489/1979, de 20 de febrero, creó las Delegaciones de Hacienda Especiales para lograr una mayor eficacia en la ejecución de los planes y programas del Ministerio, mediante el asesoramiento, apoyo y coordinación de los restantes órganos territoriales, señalando sus competencias y funciones.

La Orden de 27 de abril de 1979 determinó las Delegaciones de Hacienda Especiales y fijó su ámbito espacial. Posteriormente, la Orden de 12 de noviembre de 1982 otorgó también tal carácter a las Delegaciones de Hacienda de Baleares y Navarra.

La organización territorial de la Hacienda Pública ha de adaptarse a la nueva estructura del Estado en Comunidades Autónomas. A tal efecto, el Real Decreto 805/1982, de 2 de abril, flexibilizó los órganos que pueden integrar las Delegaciones de Hacienda Especiales con el propósito de, sin menoscabo de los objetivos que determinaron su creación, poder adaptar su organización en función de la existencia de las Comunidades Autónomas, cualquiera que fuese la dimensión de los servicios tributarios prestados en su ámbito.

Aprobados todos los Estatutos de las Comunidades Autónomas y con el fin de potenciar las tareas de coordinación con

las Administraciones respectivas en los ámbitos financieros, parece llegado el momento de efectuar la adaptación del ámbito de las Delegaciones de Hacienda Especiales al de las distintas Comunidades Autónomas.

Por su parte, el Real Decreto 2321/1983, de 4 de agosto, modifica el de 20 de febrero de 1979, autorizando al Ministerio de Economía y Hacienda a disponer, por razón del ámbito de competencias de las respectivas Delegaciones de Hacienda Especiales, la separación orgánica y funcional de éstas respecto a la Delegación de Hacienda de la provincia correspondiente a su sede.

En su virtud este Ministerio, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Tendrán la consideración de Delegaciones de Hacienda Especiales, a los efectos del artículo 3.º del Real Decreto 489/1979, de 20 de febrero, con el ámbito espacial que se indica, las siguientes:

- a) Andalucía (Delegaciones de Hacienda de Almería, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Jerez de la Frontera, Málaga, Sevilla y las de Ceuta y Melilla), con sede en Sevilla.
- b) Aragón (Delegaciones de Hacienda de Huesca, Teruel y Zaragoza), con sede en Zaragoza.
- c) Principado de Asturias (Delegaciones de Hacienda de Gijón y Oviedo), con sede en Oviedo.
- d) Baleares, con sede en Palma de Mallorca.
- e) Cantabria, con sede en Santander.
- f) Canarias (Delegaciones de Hacienda de Las Palmas de Gran Canaria y Santa Cruz de Tenerife), con sede en Las Palmas de Gran Canaria.
- g) Castilla y León (Delegaciones de Hacienda de Avila, Burgos, León, Palencia, Salamanca, Segovia, Soria, Valladolid y Zamora), con sede en Valladolid.
- h) Castilla-La Mancha (Delegaciones de Hacienda de Albacete, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara y Toledo), con sede en Toledo.
- i) Cataluña (Delegaciones de Hacienda de Barcelona, Girona, Lérida y Tarragona), con sede en Barcelona.
- j) Extremadura (Delegaciones de Hacienda de Badajoz y Cáceres), con sede en Badajoz.
- k) Galicia (Delegaciones de Hacienda de La Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra y Vigo), con sede en La Coruña.
- l) Madrid, con sede en Madrid.
- m) Murcia (Delegaciones de Hacienda de Cartagena y Murcia), con sede en Murcia.
- n) Navarra, con sede en Pamplona.
- o) País Vasco (Delegaciones de Hacienda de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya), con sede en Vizcaya.
- p) La Rioja, con sede en Logroño.
- q) Valencia (Delegaciones de Hacienda de Alicante, Castellón y Valencia), con sede en Valencia.

Segundo.—En uso de la autorización contenida en el artículo 5.º del Real Decreto 489/1979, de 20 de febrero, en la redacción dada por el Real Decreto 2321/1983, de 4 de agosto, teniendo en cuenta el ámbito de competencias de las respectivas Delegaciones de Hacienda Especiales, se separan orgánica y funcionalmente de las Delegaciones de Hacienda Especiales que a continuación se indican las Delegaciones de Hacienda de la provincia correspondiente a su sede:

1. Delegación de Hacienda Especial de Andalucía.
2. Delegación de Hacienda Especial de Aragón.
3. Delegación de Hacienda Especial de Castilla y León.
4. Delegación de Hacienda Especial de Castilla-La Mancha.

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

2659 *CORRECCION de errores del Real Decreto 2498/1983, de 20 de julio, de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de medio ambiente.*

Publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 283, página 32074, corrección de errores del Real Decreto 2498/1983, de 20 de julio, se observa en la misma la existencia de errores de cálculo o numéricos, por lo que procede su rectificación:

En la página 25764 del «Boletín Oficial del Estado» número 225, de 20 de septiembre de 1983, en la relación número 2; y en la columna de total anual, donde dice: «1.401.530», debe decir: «1.848.270», y en el total final de esa misma columna, donde dice: «2.217.877», debe decir: «2.462.817».

Igualmente, y respecto de Oliver Martínez, la columna de nivel, donde dice: «7», debe decir: «20», y en la columna de puesto de trabajo que desempeña, donde dice: «Base», debe decir: «Jefe de Sección». En la indicada columna de nivel, y respecto de Moreno Ventas Carbonell, donde dice: «8», debe decir: «7», y el resumen por niveles de esta misma relación debe decir: «nivel 7 y nivel 20».

2660 *CORRECCION de errores del Real Decreto 3040/1983, de 5 de octubre, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en materia de Cultura.*

Advertido error por omisión en el texto remitido del Real Decreto 3040/1983, de 5 de octubre («Boletín Oficial del Estado» número 295, de 10 de diciembre), procede efectuar la oportuna rectificación:

En la página 33296, después de la transcripción de la fecha y de la firma del Secretario de la Comisión Mixta y antes de la relación número 1, debe figurar el anexo II, que se acompaña.

ANEXO II

Disposiciones legales afectadas por transferencias en materia de Cultura.

Ley de Excavaciones Arqueológicas de 7 de julio de 1911 («Gaceta» de 8 de julio de 1911). Reglamento para su aplicación de 1 de marzo de 1912 («Gaceta» de 5 de marzo de 1912).

Real Decreto de 9 de enero de 1923 sobre enajenación de obras artísticas, históricas y arqueológicas en posesión de Entidades religiosas («Gaceta» de 10 de enero de 1923).

Real Decreto-ley de 9 de agosto de 1926 sobre protección y conservación de la riqueza artística («Gaceta» de 15 de agosto de 1926).

Real Decreto de 2 de julio de 1930 de enajenación de obras artísticas, históricas o arqueológicas (sin fecha de publicación en la «Gaceta»).

Ley de 10 de diciembre de 1931 sobre enajenación de bienes artísticos, arqueológicos e históricos de más de cien años de antigüedad («Gaceta» de 12 de diciembre de 1931).

Ley de 13 de mayo de 1933, modificada por la de 22 de diciembre de 1955, sobre defensa, conservación y acrecentamiento del Patrimonio Histórico-Artístico Nacional («Gaceta» de 25 de marzo de 1933).

Orden ministerial de 3 de abril de 1939 sobre ordenación y recuento del Tesoro Arqueológico Nacional (sin fecha de publicación en la «Gaceta»).

Decreto de 9 de marzo de 1940 sobre Catálogo Monumental de España («Boletín Oficial del Estado» de 18 de abril de 1940).

Orden ministerial de 9 de julio de 1947 sobre hallazgos arqueológicos submarinos («Diario Oficial» número 153).

Decreto de 22 de abril de 1949 sobre protección de los castillos españoles («Boletín Oficial del Estado» de 5 de mayo de 1949).

Decreto de 12 de junio de 1953 por el que se dictan disposiciones para la formalización de inventario del Tesoro Artístico Nacional («Boletín Oficial del Estado» de 1 de julio de 1953), modificado por los Decretos de 27 de enero de 1956 y 164/1969, de 8 de febrero, sobre transmisiones de antigüedades y obras de arte dentro y fuera del territorio nacional («Boletín Oficial del Estado» de 2 de julio de 1953), desarrollado por Decreto de 12 de junio de 1953 («Boletín Oficial del Estado»

de 23 de marzo de 1969, y Orden de 2 de diciembre de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de diciembre de 1969).

Ley de 16 de diciembre de 1954 de Expropiación Forzosa («Boletín Oficial del Estado» de 17 de diciembre de 1954).

Ley de 22 de diciembre de 1953 sobre conservación del patrimonio histórico-artístico («Boletín Oficial del Estado» de 25 de diciembre de 1953).

Reglamento para aplicación de la Ley de Expropiación Forzosa. Decreto de 28 de abril de 1957 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de junio de 1957).

Decreto de 22 de julio de 1958 por el que se crea la categoría de monumentos provinciales y locales («Boletín Oficial del Estado» de 13 de agosto de 1958).

Decreto 1116/1960, de 2 de junio, sobre exportación de obras de importancia histórica o artística («Boletín Oficial del Estado» de 15 de junio de 1960).

Ley de 24 de diciembre de 1962 sobre salvamento y hallazgos («Boletín Oficial del Estado» de 27 de diciembre de 1962) (Ley 80/1962).

Decreto 571/1963, de 14 de marzo, sobre protección de los escudos, emblemas, piedras heráldicas, rollos de justicia, cruces de término y piezas similares de interés histórico-artístico («Boletín Oficial del Estado» de 30 de marzo de 1963).

Decreto 2055/1969, de 25 de septiembre, sobre actividades subacuáticas («Boletín Oficial del Estado» de 27 de septiembre de 1969).

Orden de 17 de noviembre de 1969 sobre los proyectos de obras en ciudades monumentales y conjuntos histórico-artísticos, jardines artísticos, monumentos y parajes pintorescos («Boletín Oficial del Estado» de 4 de diciembre de 1969).

Orden de 14 de marzo de 1970 de normas sobre colaboración de los servicios de la Dirección General de Bellas Artes y Archivos con las Instituciones privadas o autoridades eclesásticas en la conservación de monumentos nacionales y museos no estatales («Boletín Oficial del Estado» de 8 de abril de 1970).

Orden de 16 de marzo de 1972 sobre supervisión de los programas de restauración del Patrimonio Artístico y del Programa de Investigación del Tesoro Arqueológico («Boletín Oficial del Estado» de 22 de abril de 1972).

Ley 28/1972, de 21 de junio, para la Defensa del Tesoro Documental y Bibliográfico de la Nación («Boletín Oficial del Estado» de 22 de junio de 1972).

Orden ministerial de 11 de junio de 1980 por la que se regula la creación y funcionamiento de fonotecas, en lo previsto en los artículos 12 y 13 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de junio de 1980).

Orden ministerial de 10 de febrero de 1983 por la que se regulan las subvenciones para giras de teatro profesional («Boletín Oficial del Estado» de 18 de febrero de 1983).

Orden ministerial de 15 de febrero de 1983 por la que se regulan las subvenciones para montajes de teatro profesional («Boletín Oficial del Estado» de 18 de febrero de 1983).

2661 *RESOLUCION de 31 de enero de 1984, de la Dirección General de Medios de Comunicación Social, por la que se hacen públicas las «Normas de admisión de publicidad», aprobadas por el Consejo de Administración del Ente Público Radiotelevisión Española.*

Aprobadas por el Consejo de Administración del Ente Público Radiotelevisión Española las «Normas de admisión de publicidad», esta Dirección General ha acordado hacerlas públicas para general conocimiento, mediante su inserción en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 31 de enero de 1984.—El Director general, Francisco Virseda Barca.

NORMAS DE ADMISION DE PUBLICIDAD

Las presentes normas básicas regulan la publicidad tanto en la televisión como en la radio de titularidad del Estado que se gestionan por el Ente público RTVE y sus Sociedades. Conviene recordar que la publicidad en televisión se ha venido rigiendo, en primer lugar, por las «Normas orientadoras para la admisión de publicidad en RTVE», dictadas por la Junta de Publicidad de RTVE y promulgadas por Resolución de la Dirección General de Radiodifusión de 12 de junio de 1974, que desarrollaron los principios contenidos en el Estatuto de la Publicidad aprobado por Ley de 11 de junio de 1964, y, en segundo lugar, al aplicarse el vigente Estatuto de Radio y Televisión por Resolución de la Dirección General del mismo de octubre de 1982, por lo que se publicaron unas nuevas normas de contratación de publicidad. En cuanto a la publicidad en la radio, regulada por normas

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

6356 REAL DECRETO 516/1985, de 19 de abril, sobre garantía de prestación de servicios portuarios por el personal incluido en los censos de la organización de trabajos portuarios

La actividad desarrollada por el personal censado por la Organización de Trabajos Portuarios que presta servicios en puertos de interés general incide en bienes e intereses constitucionalmente protegidos, al afectar a la actividad de transporte marítimo, que es instrumento para la materialización de suministros de bienes de los que la comunidad es receptora.

Por esta razón resulta necesario compaginar estos intereses generales con el derecho de huelga atribuido a los trabajadores, de forma que el ejercicio de este derecho constitucional no imponga a la comunidad sacrificios desproporcionados. De ahí que proceda el que por autoridad gubernativa se establezcan las medidas necesarias para asegurar el derecho de la comunidad a determinados servicios de los que es acreedora y el respeto al contenido esencial del derecho de huelga. A este respecto se han valorado los distintos efectos que la huelga puede producir en función de su duración e incidencia, de forma que las medidas de mantenimiento de los servicios que se adopten sean equilibradas con respecto a las circunstancias concurrentes en cada huelga.

En su virtud, de acuerdo con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 10 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, según interpretación efectuada por las sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril de 1981, en particular el párrafo e), del apartado segundo de su fallo, y del mismo Tribunal, de 17 de julio de 1981, a propuesta de los Ministros de Obras Públicas y Urbanismo, Trabajo y Seguridad Social y Transportes, Turismo y Comunicaciones y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de abril de 1985.

DISPONGO:

Artículo 1.º Las situaciones de huelga que afecten al personal censado por la Organización de Trabajos Portuarios, que prestan servicios en puertos de interés general, se entenderán condicionadas al mantenimiento de los servicios esenciales.

Art. 2.º A efectos de lo previsto en el artículo anterior se considerarán como servicios esenciales:

a) Los que sean necesarios para garantizar el desarrollo normal del tráfico de pasajeros de líneas regulares.

b) Los que sean necesarios para garantizar el desarrollo normal de las operaciones que afecten a mercancías perecederas o mercancías peligrosas, cuya permanencia en el puerto pueda representar un riesgo grave para personas o instalaciones.

c) Los que sean necesarios para garantizar el desarrollo normal de las operaciones que afecten a aquellas mercancías que, por considerarse de primera necesidad estratégica, figuran en el anexo de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 18 de enero de 1985, sobre la liberalización del transporte marítimo.

d) La atención a situaciones de emergencia o siniestros en buques o mercancías.

e) Los que sean necesarios para garantizar el suministro de materias y productos imprescindibles para el normal abastecimiento de la población y el desarrollo de la actividad económica, cuando por la duración o intensidad de la huelga e importancia del tráfico marítimo a tales efectos, estos suministros se viesen gravemente afectados.

Art. 3.º Los delegados del Gobierno o, en su caso, los Gobernadores Civiles, previos los asesoramientos técnicos que consideren pertinentes, aprobarán, para cada circunstancia y en relación con los puertos afectados por la huelga, un plan con las condiciones técnicas que garanticen la prestación del servicio y determinarán, con carácter restrictivo, el personal que se considere necesario para ello, así como las fechas y horarios de prestación del servicio, teniendo en cuenta la necesaria coordinación con las

tareas derivadas del cumplimiento del punto 7 del artículo 7.º del Real Decreto-ley 17/1977.

Art. 4.º A los efectos de fijación del plan y dadas las peculiaridades concurrentes en el sistema de trabajadores censados, se procederá de la siguiente forma:

Primera.-Las Empresas deberán comunicar a la autoridad portuaria sus previsiones en cuanto al movimiento de las mercancías comprendidas en el ámbito del artículo 2.º del presente Real Decreto, con veinticuatro horas de antelación al primer llamamiento que debe realizarse en cada jornada.

Segundo.-A la vista de las mismas, la autoridad portuaria elevará a la autoridad gubernativa, para su aprobación, la correspondiente propuesta de servicios a mantener y personal necesario para ello.

Fijados los servicios mínimos por la autoridad gubernativa, los servicios administrativos de la Organización de Trabajos Portuarios designarán los trabajadores que hayan de cubrirlos, a los que darán la correspondiente publicidad.

Tercero.-Pese a lo anterior, por los servicios administrativos de la Organización de Trabajos Portuarios en cada puerto, se procederá cada día a efectuar los llamamientos reglamentarios a las horas fijadas.

Cuarto.-A la vista del resultado obtenido en cada uno de los llamamientos, se procederá por los citados servicios administrativos a la composición definitiva de los equipos de trabajadores portuarios que hayan de cubrir los servicios mínimos fijados.

Art. 5.º Los delegados del Gobierno o, en su caso, los Gobernadores Civiles, velarán por el riguroso cumplimiento del plan de servicios esenciales que garanticen la prestación del servicio portuario en condiciones de rendimiento normal, pudiendo resolver a tal fin cuantas cuestiones se planteen en la aplicación de las medidas derivadas de este Real Decreto.

Art. 6.º Los paros y alteraciones de trabajo del personal que se designe de conformidad con lo establecido en los artículos anteriores, serán considerados ilegales en los términos del artículo 10 del Real Decreto-ley 17/1977, pudiendo ser objeto de las correspondientes sanciones a tenor de la legislación vigente, entre ellas la baja en el correspondiente censo.

Art. 7.º Cuanto se dispone en los artículos anteriores no implicará limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni en cuanto se refiere a la tramitación y efectos de las peticiones que motiven la huelga.

Art. 8.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 19 de abril de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

6357 CORRECCION de errores del Real Decreto 3040/1983, de 5 de octubre, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en materia de cultura.

Advertido error por omisión en el texto remitido de la relación número 1, que figura en el Real Decreto 3040/1983, de 5 de octubre, sobre traspaso de servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en materia de cultura, procede establecer la oportuna corrección:

En la página 33296, del «Boletín Oficial del Estado» número 295, de 10 de diciembre de 1983, se añadirá a continuación, en la relación número 1 (paginación parcial 1), el siguiente inmueble:

Nombre y uso: Sede administrativa, provisionalmente Museo.
Localidad y dirección: Mahón (Baleares), calle Sa Ravaleta, número 19, 2.º y 3.º (antes calle de Calvo Sotelo).
Situación jurídica: Arrendamiento.
Superficie en metros cuadrados: 281
Observaciones: El local continuara albergando el Museo de Menorca, hasta que éste se instale en su sede definitiva.

6358 *CORRECCION de errores del Real Decreto 367/1985, de 6 de marzo, por el que se regula la campaña de comercialización de cereales 1985-86.*

Observados errores en el texto del Real Decreto 367/1985, de 6 de marzo, por el que se regula la campaña de comercialización de cereales 1985-86, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 72, de 25 de marzo de 1985, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Artículo 6.º, créditos a los ganaderos, apartado 1, primer párrafo, donde dice: «... corresponda a los cereales que adquieran los agricultores para consumo en sus explotaciones», debe decir: «... corresponde a los cereales que adquieran a los agricultores para consumo en sus explotaciones».

Apartado 7, donde dice: «... manteniéndose el mismo tipo de interés para el agricultor, ...», debe decir: «... manteniéndose el mismo tipo de interés para el ganadero, ...».

Anexo II, país de origen, Suráfrica, denominación de la calidad de los cereales, Maiz, donde dice: «USA amarillo vitreo», debe decir: «Amarillo vitreo».

6359 *CORRECCION de erratas del Real Decreto 320/1985, de 6 de febrero, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de laboratorios agrarios, y de sanidad y producción animal.*

Padecido error en la inserción del anexo del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 64, de 15 de marzo de 1985, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 6698, apartado J), fecha de efectividad del traspaso, debe decir: «1 de enero de 1985», en vez de «1 de julio de 1985».

6360 *CORRECCION de erratas del Real Decreto 363/1985, de 6 de marzo, de normas complementarias de regulación de la campaña, remolachera-azucarera 1985-86.*

Padecido error en la inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 71, de 23 de marzo de 1985, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 7574, en el anexo «Escala de valoración de la remolacha azucarera en la campaña 1985-86, en función de su riqueza en sacarosa», deben suprimirse, en las columnas «Grados polarimétricos», las palabras «Más de» en todas las líneas, excepto en la primera línea de la primera columna.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

6361 *REAL DECRETO 517/1985, de 19 de abril, por el que se amplían los límites de emisión de Deuda del Estado, interior y amortizable.*

El artículo 49 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1985 autoriza al Gobierno, en el apartado 1.º del número 1, para que a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, emita o contraiga Deuda del Estado, amortizable, interior o exterior, según aconsejen razones de política económica, por un importe máximo de 375.000 millones de pesetas, con la finalidad de financiar los gastos autorizados por dicha Ley.

En uso de la citada autorización el Gobierno acordó por el Real Decreto 2312/1984, de 30 de diciembre, la emisión de Deuda del

Estado, interior y amortizable, hasta un importe máximo de 250.000 millones de pesetas.

El desarrollo de la política de emisiones de Deuda del Estado en el mercado interior hace aconsejable ampliar los límites acordados en el citado Real Decreto manteniendo las características fijadas en el mismo para las diferentes modalidades de formalización de la Deuda del Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de abril de 1985.

DISPONGO:

Artículo 1.º 1. Los límites para la emisión de Deuda del Estado, interior y amortizable, establecidos por el Real Decreto 2312/1984, de 30 de diciembre, en su artículo 1.º, 1, quedan fijados en los importes siguientes:

1.1 Formalizada en bonos u obligaciones del Estado con las características establecidas en el apartado 1.º del número 1 del artículo 1.º del Real Decreto citado, hasta 200.000 millones de pesetas.

1.2 Formalizada en Deuda desgravable del Estado, con las características establecidas en el apartado 2.º del número 1 del artículo 1.º del mismo Real Decreto, hasta 130.000 millones de pesetas.

2. En lo no expresamente modificado por este Real Decreto sigue siendo de aplicación a las emisiones de Deuda del Estado lo dispuesto por el Real Decreto 2312/1984, de 30 de diciembre.

Art. 2.º Se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda para dictar las disposiciones que sean necesarias para la ejecución de este Real Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 19 de abril de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

6362 *ORDEN de 19 de abril de 1985 sobre fijación del derecho regulador para la importación de cereales*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 5.º del Real Decreto 2332/1984, de 14 de noviembre,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los cereales que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Centeno.	10.02.B	Contado: 1.868 Mes en curso: 1.868 Mayo: 2.633 Junio: 2.677
Cebada.	10.03.B	Contado: 3.570 Mayo: 3.922 Junio: 4.136
Avena.	10.04.B	Contado: 10 Mes en curso: 10 Mayo: 10 Junio: 10
Maiz.	10.05.B.II	Contado: 10 Mes en curso: 1.057 Mayo: 1.406 Junio: 387
Mijo.	10.07.B	Contado: 4.256 Mes en curso: 4.256 Mayo: 4.548 Junio: 4.075
Sorgo.	10.07.C.II	Contado: 1.940 Mes en curso: 1.940 Mayo: 2.326 Junio: 1.225
Alpiste.	10.07.D.II	Contado: 10 Mes en curso: 10 Mayo: 10 Junio: 10